

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00850-00**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO ACUEDUCTOS VEREDALES**  
**DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y MUNICIPIO DE ACACÍAS**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

Se resuelve la solicitud de acumulación del proceso No. 50001-23-33-000-2016-00792-00, que cursa en el despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, con el proceso de la referencia que cursa en este despacho.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada del Municipio de Acacías (Meta), mediante memorial visible a folios 658 y 659 del expediente, solicitó la acumulación del proceso el No.50001-23-33-000-2016-00792-00 al que se tramita en este despacho No. 50001-23-33-000-2016-00850-00, argumentando que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de disposición que la regule, por lo que en aplicación de la autorización del artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales...”

Respecto de la competencia y trámite para la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 del C.G.P. consagran lo siguiente:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

*“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.*

De las normas en comento, se establece, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Debe precisarse, adicionalmente, que la acumulación procede hasta antes de programarse la audiencia inicial.

De otra parte, en el caso de que los procesos cuya acumulación, se solicita cursen en distintos despachos judiciales, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al

demandado, o de la práctica de medidas cautelares; de igual manera, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos, en consecuencia, si se ordena la acumulación se oficiará al que conozca de los otros, para que remita los expedientes respectivos.

Descendiendo al caso concreto, revisada la petición de acumulación efectuada por la apoderada del ente territorial demandado, se encuentra que cumplió con los requisitos señalados en la norma, pues allegó copia de la demanda y del auto admisorio dictado en el expediente 50001-23-33-000-2016-00792-00, con el cual se establece que en el presente proceso se surtió primero la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual sucedió el 6 de octubre de 2017; de igual manera indicó, en debida forma, el estado en el que se encuentra y explicó detalladamente cuál es la similitud que dicho proceso tiene con el presente.

De otra parte, revisado el plenario, encuentra el despacho que los dos procesos que se solicita sean acumulados, cursan bajo el mismo medio de control de Controversias Contractuales, se fundamentan en pretensiones conexas y las partes demandadas son las mismas en dichos procesos.

Igualmente se advierte, que los dos procesos se encuentran en la primera etapa del proceso, sin que se hubiere programado fecha para la audiencia inicial, siendo oportuna la acumulación, pues se establece el cumplimiento de los supuestos de hecho de que trata el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, reunidas las exigencias legales para la acumulación de procesos solicitada, siendo competencia de este despacho, por haberse notificado primero el auto admisorio de este proceso, se decretará la acumulación y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P., ordenará que se oficie al despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR para que remita el expediente con radicado 50001-23-33-000-2016-00792-00 el cual continuará su trámite junto con el presente.

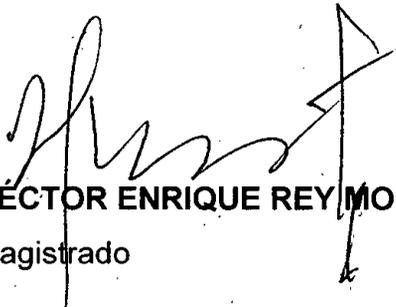
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso No. 50001-23-33-000-2016-00792-00 de Controversias Contractuales, Demandante: CONSTRUCTORA PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERÍA S.A.S. Y OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO – INTEGRANTES DEL CONSORCIO AGUAS DE ACACÍAS; demandado: ECOPETROL S.A. Y MUNICIPIO DE ACACÍAS - META, con el presente proceso No. 50-001-23-33-000-2016-00850-00.

**SEGUNDO:** Por secretaría ofíciase al despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, para que remita el proceso No. 50001-23-33-000-2016-00792-00, para que continúe tramitándose junto con el presente proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría realícense los trámites relacionados con el formato de compensación a que diere lugar, así como las comunicaciones y demás procedimientos que fueren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado